

aplicar las modificaciones que se establecen de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de su anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de abril de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se modifican por la Orden de 28 de abril de 1978

Artículo 27. Tendrá el siguiente texto:

«El personal afectado por esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo A) Personal administrativo	
Inspector Pagador	28.000
Jefe Administrativo de 1.ª	27.000
Jefe Administrativo de 2.ª	24.500
Jefe de Dependencia de más de 50 trabajadores ...	24.000
Jefe de Dependencia de hasta 50 trabajadores ...	21.150
Oficial de 1.ª	23.000
Oficial de 2.ª	21.100
Auxiliar	19.100
Aspirante de 19 años	18.300
Aspirante de 18 años	18.000
Aspirante de 17 años	15.000
Aspirante de 16 años	13.500

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo B) Mandos medios	
Jefe de Equipo o Grupo	20.000
Grupo C) Personal obrero	
Conductor de 1.ª	21.000
Conductor de 2.ª	20.000
Especialista	19.000
Peón de carga y descarga	18.800
Peón de desinfección	18.300
Peón de limpieza	18.000
Pinches de 16 y 17 años	11.000
Pinches de 15 años	10.000
Grupo D) Personal subalterno	
Ordenanza	19.000
Botones o Recadista (menor de 18 años)	12.000
	Por hora
Mujer de limpieza	90-

Artículo 30. Tendrá el siguiente texto:

«Anualmente, con efectos de 1 de enero para cada año, se procederá a la revisión de los tipos salariales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.»

Artículo 99. Tendrá el siguiente texto:

«En concepto de participación en beneficios, los trabajadores fijos comprendidos en esta Reglamentación percibirán, por año completo de servicios, una mensualidad según la tabla salarial, cuyo pago por el importe que corresponda se hará efectivo antes del 15 de enero del año siguiente a aquel a que la participación se refiere.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12745 REAL DECRETO 989/1978, de 2 de mayo, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José María de Garay y Garay.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José María de Garay y Garay, con efectos del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

12746 REAL DECRETO 990/1978, de 2 de mayo, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

12747 REAL DECRETO 991/1978, de 2 de marzo, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante mil nove-